



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2014-00207-01
ACCIONANTE:	DIANA ISABEL ARDILA NIÑO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” – MUNICIPIO DE TOLEDO – COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA “COPETRAN” – BENJAMIN ACOSTA GALVIS – MIGUEL ARDILA ARENAS
VINCULADOS:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” ahora EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO” - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA – EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Mediante correo electrónico remitido al buzón institucional de la Corporación, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a través de su Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional, solicita la reprogramación de audiencias en las que funge como parte vinculada, en razón a la destrucción de la sede del Grupo Contencioso Constitucional, como consecuencia de la explosión de un carro bomba en el cantón militar San Jorge donde se encuentra la Trigésima Brigada en la ciudad, hecho que es de notorio y público conocimiento.

Por ser procedente la solicitud, habrá de programarse como nueva fecha y hora para la celebración de la **audiencia de pruebas**, el día viernes **2 de julio de 2021**, a partir de las **09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos –Microsoft Teams–, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7³ y 11⁴ del Decreto Legislativo 806 **notificar y citar** a las partes del

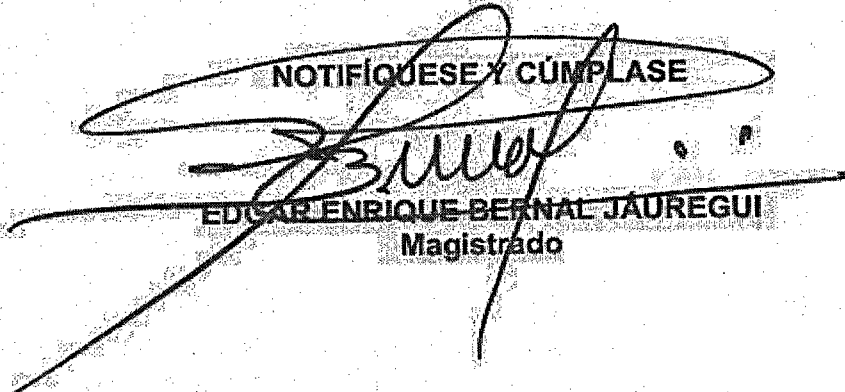
¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

³ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁴ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier

proceso y sus apoderados representantes, a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, al igual que al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Magistrada Sustanciadora: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

RADICADO	54-001-33-33-001-2021-00069-01
MEDIO DE CONTROL	IMPEDIMENTOS - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIDUVINA AMPARO RODRÍGUEZ PANTALEÓN
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien además estimó que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial.

1. ANTECEDENTES

La señora Liduvina Amparo Rodríguez Pantaleón, a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 311260-20470 No. 0368 del 19 de marzo de 2021, por medio el cual se resolvió de forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la prima especial mensual, equivalente al 30% del salario básico, como un incremento al salario.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó entre otras cosas, que se ordene el reconocimiento de la mencionada prima especial equivalente al 30% del salario básico, como un incremento a la asignación básica.

1.1. Del impedimento planteado

La Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifestó que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1 y 5 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

Fundamentó su impedimento, al manifestar que las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en la demanda, guardan similitud con su situación actual en calidad de Juez de la República, al punto de no ser posible separar de tales consideraciones su propio interés en las resultas del proceso, lo que a su juicio compromete la independencia e imparcialidad que caracteriza la labor judicial.

Así mismo, estimó que la causal de impedimento planteada comprende a los demás jueces administrativos, por lo que no consideró necesario remitirles el presente proceso, y en su lugar, lo remitió a esta Corporación a efectos de obtener pronunciamiento sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De las causales de impedimento invocadas

Del análisis del impedimento planteado, se advierte que se invoca como fundamento la causal prevista en el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Así las cosas, del análisis de la causal invocada y de los argumentos expuestos como fundamento del impedimento planteado, esta Sala de Decisión lo considera fundado, toda vez que, como bien lo afirma la Juez Quinto Administrativo, tanto ella como los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, en su calidad de jueces de la República se encuentran en una situación similar a la de la demandante en el presente asunto, situación que aunque no representa un interés directo en las resultas del presente caso, si compromete su independencia al momento de resolverlo.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y se le separará del conocimiento del presente asunto. Así mismo, teniendo en consideración que los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial se encuentran incursos en la misma causal, en aras del principio de celeridad procesal y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuer que asumirá el conocimiento del presente asunto, en condición de juez *ad - hoc*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, y los demás jueces administrativos del circuito de Cúcuta, en consecuencia sepárese del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el respectivo sorteo del conjuez que asumirá el conocimiento del presente asunto como juez *ad - hoc*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

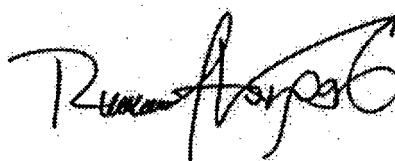
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Virtual de la fecha)



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00010-00 acumulado 54-001-23-33-000-2020-00013-00
Demandante: Edgar Mastrangelo Rojas Montaña
Demandado: Eugenio Rangel Manrique
Coadyuvante: Robert Paul Vaca Contreras
Impugnador: César Emilio Valero Soto

Autoridad que expidió el acto: Registraduría Nacional del Estado Civil
Consejo Nacional Electoral

Medio de control: Nulidad Electoral

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en los artículos 292 y 205¹ de la Ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados del demandado Eugenio Rangel Manrique, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral y por el impugnador César Emilio Valero Soto en contra de la providencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada en el proceso de la referencia.

En consecuencia, **remítase** el expediente digital al superior a más tardar al día siguiente de la presente providencia, para el trámite de los recursos que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ "Artículo 205. Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:
(...)

2. La Notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00206-00
Demandante: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Nación – Superintendencia de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a los apoderados de las partes que la audiencia convocada se realizara a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría de la Corporación remitir con suficiente antelación link de acceso para la audiencia.

Por Secretaría garántese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

Reconózcasele personería a la profesional del derecho María Mercedes Grimaldo Gómez como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pablo Molina Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00262-00

Previo a realizar cualquier otro pronunciamiento, requiérase a la entidad demandada -Director de Personal DIPER del Ejército Nacional, a efectos remita copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (expediente prestacional) del señor Pablo Molina Vega, recordándosele lo que respecto a sanción disciplinaria señala el artículo 175 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹(...) **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto..."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yimmy Acosta Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00107-00

Previo a realizar cualquier otro pronunciamiento, requiérase a la entidad demandada -Director de Personal DIPER del Ejército Nacional, a efectos remita copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (expediente prestacional) del señor Yimi Acosta Álvarez, recordándosele lo que respecto a sanciones disciplinaria señala el artículo 175 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹(...) **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto...”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eustaquio Cuervo Pineda
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00050-00

Previo a realizar cualquier otro pronunciamiento, requiérase a la entidad demandada, a efectos remita copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder del señor Eustaquio Cuervo Pineda, recordándosele lo que respecto a sanción disciplinaria señala el artículo 175 del CPACA¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

(...) **PARÁGRAFO 1o.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto..."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Rocío Aurora Florián Vásquez
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00004-00

En atención a la imposibilidad de notificar a la demandada, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P. y revisada la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en la que la señora Rocío Aurora Florián Vásquez se encuentra como activa en el régimen contributivo de Coomeva EPS SA, se dispone oficiar a dicha entidad a efectos suministre la dirección que en sus bases de datos registra la prenombrada a efectos de surtir en debida forma la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

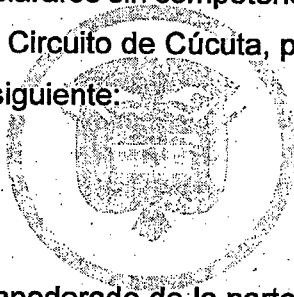


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00601-00
Demandante: Jessica Ferley Domínguez Rangel
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Habiéndose subsanado la demanda de la referencia en lo que respecta al razonamiento de la cuantía, encuentra el Despacho que se hace necesario declararse sin competencia y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que conozcan del presente asunto, de acuerdo con lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

1. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo de la solicitud elevada relativa al reconocimiento de la relación laboral existente entre la señora Jessica Ferley Domínguez Rangel y el SENA.

A título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento de la existencia laboral entre las partes y el pago de todas auxilio de cesantías, interés a las cesantías, subsidio de alimentación, primas semestrales, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, pagos al sistema de seguridad social, perjuicios morales, entre otros.

En el libelo determinó como cuantía la suma de ochenta y ocho millones de pesos (\$ 88.000.000), motivo por el cual se inadmitió y ordenó razonar en debida forma la misma, por lo que en la subsanación señaló que la pretensión mayor

corresponde a veintiséis millones doscientos diecinueve mil doscientos veintisiete pesos (\$26'.219.227).

De conformidad con tal liquidación, encontramos que la pretensión mayor, al haber acumulación de estas, corresponde a la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$26.219.227)**.

Adicional a lo anterior, de la sumatoria de las diferentes pretensiones, como se aprecia en la liquidación que se anexa, se arroja una suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROSIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOSIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$86.472.827)**.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Así mismo, el artículo 157 del CPACA, respecto a la competencia en razón a la cuantía refiere:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...”

En atención a lo dispuesto en las normas en cita y revisado el libelo, se tiene que en el presente caso se reclaman varias pretensiones, existiendo de esta manera acumulación de pretensiones.

Revisada la estimación razonada hecha por el actor en la subsanación de la demanda, se tiene que la totaliza en ochenta y seis millones cuatrocientos setenta y dos mil ochocientos veintisiete pesos (\$86'.472.827), advirtiendo que la pretensión mayor corresponde a veintiséis millones doscientos diecinueve mil doscientos veintisiete pesos (\$26'.219.227), moto inferior a la competencia de esta Corporación, el cual corresponde a 31,67 salarios mínimos del año 2019 (fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca), siendo así competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
54-001-23-33-000-2020-00601-00

Por último, ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

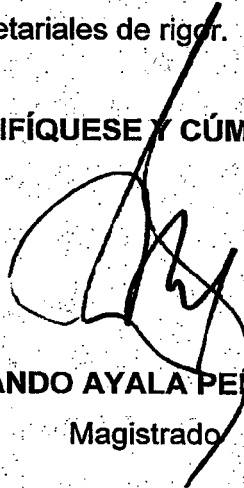
En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta la demanda de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00050-00
Demandante: Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR
Demandado: Claudia Patricia Castillo Cadena
Interviniente: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad Electoral

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda y habiéndose corrido traslado por Secretaría a las excepciones propuestas por la demandada e interviniente, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de un asunto de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

Ahora bien, habría de decidirse las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, sino se advirtiera que la demandada invocó únicamente las siguientes excepciones de fondo: i) el acto administrativo demandado goza de total presunción de legalidad al expedirse en amparo de las facultades otorgadas al Procurador General de la Nación a través del Decreto Ley 262 de 2000; ii) la Procuraduría General de la Nación goza de un régimen propio establecido a través de la norma en cita que le permite realizar nombramientos en provisionalidad; iii) procedencia de la facultad del Procurador General de la Nación para designación de funcionarios en provisionalidad; iv) el acto administrativo demandado fue debidamente motivado en cumplimiento de la regla prevista por la Corte Constitucional en sentencia C-753-08; v) el Decreto 1228 de 2020 es un acto complejo, el acto que debió ser demandado para los fines de este proceso ha debido ser el decreto por medio del cual se realizó el nombramiento en el cargo de Procuradora 19 Judicial II de Restitución de Tierras de Cúcuta; vi) inexistencia de

violación al principio del mérito; vii) la lista de elegibles para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II para Restitución de Tierras 001-2015, ha sido agotada en su totalidad por la Procuraduría General de la Nación, y asimismo no se encuentra vigente; viii) inexistencia de daño alguno a un determinado particular; ix) el mérito de una persona indeterminada en consideración a las calidades, cumplimiento de requisitos y antigüedad de la profesional Claudia Patricia Castillo Cádena; x) el mérito de una persona indeterminada en consideración a la condición de prepensionada y madre cabeza de familia que rodean a la demandada; xi) procedencia de condena en costas a cargo de la parte demandada; xii) innominada o genérica.

Así mismo, la entidad interviniente, propuso exclusivamente excepciones de fondo tales como: i) legalidad del acto administrativo demandado; ii) inexistencia de vulneración de las normas superiores alegadas en la demanda; iii) precedente jurisprudencial; iv) innominada o genérica.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que no existiendo excepciones previas que deban resolverse, **se dispone:**

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas o mixtas por resolver en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si el artículo 61 del Decreto 1228 del 1 de diciembre de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad a la Dra. Claudia Patricia Castillo Cadena como Procuradora 19 Judicial II de Restitución de Cúcuta, debe declararse nulo de manera parcial (únicamente en lo que respecta a la prórroga del nombramiento de ésta), por configurarse la causal de nulidad denominada "infracción a las normas en las cuales debía fundarse", prevista en los artículos 137 y 275 del CPACA, en tanto y que presuntamente, dicho acto infringió las normas que desarrollan el principio constitucional del mérito dispuesto en el artículo 125 superior como criterio determinante para el ingreso, permanencia y ascenso a los cargos públicos de carrera, en todos sus regímenes.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2021-00050-00
Auto incorpora pruebas documentales y corre traslado para alegar

Insiste la parte demandante en la violación de la subregla jurisprudencial del deber de motivación de los actos de nombramiento de provisionales en cargos de carrera?

TERCERO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y las contestaciones de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Aportados con la demanda, los vistos en el documento PDF N° 003AnexosDemanda.pdf.

3.2. Aportados con la contestación por parte de la doctora Claudia Patricia Castillo Cadena, los vistos en el documento PDF N° 010ContestacionDemanda 2021-00050.

3.3. Aportadas por el interviniente, Procuraduría General de la Nación, en la contestación, vistos en el documento PDF N° 012ContestacionDemanda21-00050.

3.3. Ninguna de las partes solicitaron el decreto de pruebas.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garántese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad
Demandante: Róque Julio Sanabria
Demandado: Área Metropolitana de Cúcuta
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00039-00

Corresponde a la Sala decidir respecto al rechazo de la demanda interpuesta por el señor Roque Julio Sanabria en nombre propio, por la falta de corrección de los defectos advertidos en el auto que inadmitió el libelo de demanda.

Mediante auto adiado diecinueve (19) de mayo del año en curso¹, se ordenó corregir la demanda concediendo un plazo de diez (10) días, conforme a lo consignado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., lo anterior sustancialmente porque se elevaba el medio de control de simple nulidad, no obstante, se advierte que se pretende atacar la legalidad de actos administrativo de contenido particular, por lo que se dispuso se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se otorgara poder a profesional del derecho conforme lo exige el artículo 160 del CPACA, se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y se ajustara la demanda a la normatividad vigente, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021, en virtud a que se sustentaba el escrito de demanda en el derogado Código Contencioso Administrativo CCA.

La providencia mediante la cual se inadmitió la demanda fue debidamente notificada por estado el día 21 de mayo del año que avanza², ante lo cual el demandante el pasado 25 de mayo, allegó escrito con el que pretendió subsanar los errores advertidos, no obstante, revisado el mismo no cumple con las correcciones indicadas, puesto se insiste actuar directamente sin apoderado, circunstancia que contraría lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA, toda vez que el presente asunto no permite la intervención directa del demandante; se refiere adecuar la demanda

¹ Documento PDF 006.Auto Inadmitir Demanda 2021-00039 del expediente.

² Documento PDF 007.Notificación Electrónica 2021-00039 del expediente.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2021-00039-00
Demandante: Roque Julio Sanabria
Rechazo de Demanda

al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo el escrito no satisface ninguno de los requisitos exigidos en el artículo 162 ibídem, como tampoco se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y se insiste en citar el derogado Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 169 de CPACA, habrá de decretarse el rechazo de la demanda elevada por el señor Roque Julio Sanabria.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

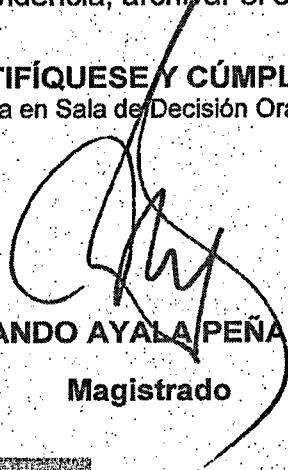
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por Roque Julio Sanabria, por falta de corrección de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

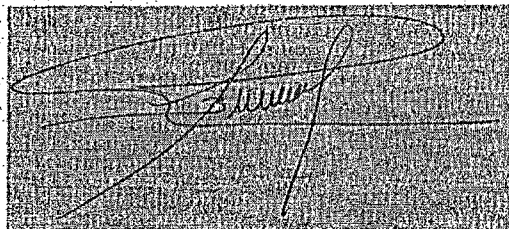
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 del 18 de junio de 2021)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00122-00
Demandantes: Javier Mario Aguirre Varilla y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - INPEC
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de legitimación procesal en la causa por pasiva y/o indebida representación de la entidad demandada propuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho; y caducidad del medio de control e ineptitud de la demanda por no agotar la conciliación extrajudicial propuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, conforme lo siguiente:

República de Colombia
1. ANTECEDENTES.

Propuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los señores Mario Javier Aguirre Varilla, Edwin Eduardo Amaya Castilla, Blas Enrique Araque Vera, Jorge Alberto Ardila Quijano, Alonso Balmaceda Cañizares, Geordano Alonso Balmaceda Tapias, Edwin Johany Botello Heredia, Leydi Katherine Caicedo Contreras, Natalia Cantor Rivera, Nelson Enrique Mantilla Caicedo, Yesid Manzano Soto, Nilsa Zoray Molina Navarro, Freddy Alberto Niño Mora, Francisco Antonio Ochoa Ibarra, Oscar Fernel Ortiz Garzón, Fernando Amaru Osorio Carrascal, Davinso Pallares Cerquera, Cristián Camilo Pérez Gallardo, Alides Eilen Cárdenas Bolaño, Fabio Cárdenas Cáceres, Alexi Carrascal Contreras, Fredy Antonio Carrascal Contreras, Clodomiro Contreras Vaca, Norberto Cordoba Rojas, Roque Antonio Cuevas Rojas, Elio Duque Delgado, Genry Alonso Escalante Carvajal, Daniel Eduardo Fernández Monsalve, Fabián Orlando Flórez Uscategui, Edgar David Gallo Peñaranda, Huber Darío Galvis Sarabia, Camilo Alfonso Gamboa Acosta, Guillermo Gerardino Sánchez, Alexander Godoy Colmenares, Darwing Hernández Alcocer, William Hernández Cubides, Aldemar Herrera Sánchez, William Herrera Sánchez Dexy Sofía Pérez Llain, Edwin Picón García, Julián Andrés Pineda Jácome, José Alexander Portilla Flórez, Gerardo Pradilla Niño, Ender Daniel Quintero Torrado, Alba Nubia Rodríguez Celis, Edgar Antonio Rodríguez Celis, Edgar Andrés Rodríguez Rozo, Edgar Alcides Rolón Luna, Carlos Omar Rolón Ramírez, William

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00122-00
Auto decide excepciones

Giovanni Rozo Saray, Jhon Jairo Rueda Rodríguez, Luis Alberto Santana Hernández, Nubia Suárez García, William Arley Torres Gómez, Carlos Arturo Uribe Betancur, Miguel Ángel Villamizar Barrera, Jonathan David Zapata Rodríguez, contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho - INPEC, se admitió la misma mediante proveído del 5 de diciembre de 2019.

Una vez notificada la demanda, dentro del término para el efecto a través de apoderados, la Nación, Ministerio de Justicia y del Derecho propuso entre otras, las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de legitimación procesal en la causa por pasiva y/o indebida representación de la entidad demandada; en iguales términos, el INPEC propuso, la caducidad del medio de control e ineptitud de la demanda por no agotar la conciliación extrajudicial, bajo los siguientes argumentos.

Refiere el Ministerio de Justicia y del Derecho respecto a la primera excepción referida que la parte demandante no agotó, en cuanto al Ministerio de Justicia y del Derecho, el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo que debe darse por terminado el proceso (inciso 3° del numeral 6° del artículo 180 ibidem).

De igual manera propone la excepción de falta de legitimación procesal en la causa por pasiva o indebida representación de la entidad demandada, al respecto refiere, que conforme al artículo 159 del CPACA, la demandada está representada por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, por lo que eventualmente es el INPEC la llamada a representar a la Nación, en atención a los argumentos objeto de la demanda, los cuales se fundamentan en presuntos perjuicios por el no pago de derechos laborales, por parte del INPEC.

Por su parte el INPEC propone la excepción de caducidad, citando el artículo 164 del CPACA, para señalar que los demandantes contaban con 4 meses para interponer el presente medio de control, término que se suspende con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, sin embargo, no se agotó el requisito de procedibilidad.

Insiste que no se trata de emolumentos de carácter periódico, sino de prestaciones que se devengan de manera unitaria, porque se causan y se reconocen solo cuando materialmente se labora.

En igual sentido propone la excepción de falta de requisitos por no agotar la conciliación extrajudicial, para el efecto se limita a señalar:

**INEPTITUD DEMANDA FALTA DE REQUISITOS POR NO AGOTAR LA
CONCILIACION PREJUDICIAL.**

Se debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos del decreto 1716 de 2009 compilado en el decreto 1069 de 2015. Sin embargo, la parte demandante no lo hizo. Es decir, que obvió el presupuesto de procedibilidad.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de las citadas excepciones conforme y se acredita en los documentos PDF 011 y 013 del expediente, la parte demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

Las excepciones propuestas encuentran respaldo normativo en los siguientes artículos:

- **Indebida representación de la entidad demandada y/o falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Numeral 4 del artículo 100 del CGP, consagra la primera como excepción previa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 4. Incapacidad o **indebida representación del demandante o del demandado...**” (Negrillas del Despacho)

- **Caducidad y falta del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial:**

Artículo 175 del CPACA:

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...)

De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En lo que respecta al trámite y resolución, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

En el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se resolverán antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

De las citadas excepciones, la Secretaría de esta Corporación corrió traslado a los sujetos procesales mediante avisos fijados los días 22 de octubre de 2020 y 17 de febrero de 2021¹.

En este orden de ideas, procede el Despacho inicialmente a resolver la excepción de **falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial** propuesta por ambas demandadas.

Para resolver sobre el punto, es necesario precisar que el citado requisito de procedibilidad se encuentra consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

Así mismo se cita el artículo 53 de la Constitución Política que establece:

¹ Ver documentos PDF N° 11 y 13 “traslado de las excepciones”.

"...**ARTICULO 53.** El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores..."

De acuerdo con las normas en cita, se tiene que la conciliación extrajudicial solo es requisito de procedibilidad cuando el asunto sea conciliable, en el caso que ocupa la atención del Despacho se pretende:

3.2 CONDENAS

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicito:

- A. Se ordene a la parte demandada adecuar la jornada laboral de los demandantes de tal forma que la misma sea proporcional al valor del sobresueldo que mensualmente se paga a los mismos y que se traduce en una carga laboral de dos turnos de servicio de 24 horas por semana y un turno de 24 horas de servicio dominical cada dos semanas.
- B. Se condene a la parte demandada a reconocer, liquidar y pagar a cada uno de los demandantes o de quien represente sus intereses, en forma retroactiva a partir de enero 12 de 2016 y hasta el cumplimiento de la sentencia, la diferencia monetaria entre lo pagado a título de "sobresueldo" y lo que realmente debieron recibir en proporción a la cantidad de trabajo realizado conforme a los conceptos referidos en los artículos 33 a 39 del Decreto-Ley 1042 de 1978.
- C. Se condene a la parte demandada a que el mayor valor que resulte al momento de liquidar el trabajo de los demandantes en proporción a la cantidad de trabajo realizado conforme a los conceptos referidos en los artículos 33 a 39 del Decreto 1042 de 1978, una vez descontado el sobresueldo, sea tenido como factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de los demandantes.
- D. Se condene a la parte demandada que sobre el mayor valor reconocido se realicen los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

De la lectura de las pretensiones, considera esta Corporación que se pretende la reliquidación del salario, el incremento de su asignación salarial mensual, la adecuación de jornada laboral, el valor proporcional del sobresueldo, el pago proporcional a la cantidad de trabajo, asuntos estos que conforme a la Constitución Política son derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables, no

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Rad.: 54-001-23-33-000-2019-00122-00
Auto decide excepciones

conciliables, por lo que no era requisito de procedibilidad acudir a la conciliación extrajudicial como lo echan de menos las demandadas.

Al respecto válido resulta citar providencia del Honorable Consejo de Estado que trata el tema en los siguientes términos:

“...De lo expuesto, se puede concluir que el actor no estaba obligado a agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad teniendo en cuenta que, tal como lo alegó, tanto esta Corporación como la Corte Constitucional han considerado que uno de los beneficios irrenunciables que ostentan los trabajadores es el salario y en esa medida se constituye como un “derecho cierto o adquirido”, lo que, a su vez implica que el servidor público o el trabajador no pueden “negociar, transigir, desistir o renunciar a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable”...”²

Así las cosas, el Despacho **declarará no probado el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en el presente asunto**, por no ser un asunto conciliable.

Ahora bien, se continúa con el estudio de la excepción que denominó el Ministerio de Justicia y del Derecho como “falta de legitimación procesal en la causa por pasiva y/o indebida representación de la entidad demandada”, la cual sustenta bajo el argumento que la demandada está representada por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, por lo que eventualmente es el INPEC la llamada a representar a la Nación, en atención al objeto de la demanda, los cuales se fundamentan en presuntos perjuicios por el no pago de derechos laborales, por parte del INPEC.

Para el efecto se citará el artículo 159 del CPACA que invoca el demandado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araújo Oñate, providencia del 24 de enero de 2019, proferida en el proceso de radicado 11001-03-15-000-2018-04260-00.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor...”

Sí bien es cierto, como lo señala la norma en cita, la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho, no menos es que en caso de Ministerios, la Nación, está representada por el respectivo Ministro, y como quiera que en el presente caso se notificó al Ministro de Justicia y del Derecho, existe debida representación.

No obstante, lo anterior, entiende el Despacho que el argumento expuesto, está relacionado con la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de dicho Ministerio, por lo que se debe indicar que en asuntos donde se cuestiona la legalidad de un acto administrativo, como en el caso en concreto, basta con demandar a la entidad u órgano que expidió el acto administrativo, en el presente, se tiene que fue al INPEC a quien se le elevó la petición que provocó el acto que se cuestiona en el presente proceso, por lo que le asiste razón al Ministerio de Justicia y del Derecho en señalar que no tiene legitimación en la causa por pasiva para estar vinculada al proceso de la referencia, sin que se avizore tampoco un interés directo e inmediato en las resultas, por lo que se declarará probada la excepción de **falta de legitimación procesal en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

La decisión aquí resuelta guarda armonía con lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

“... Tratándose de acciones contra actos administrativos, las entidades que deben ser vinculadas al proceso como parte pasiva son las que lo expidieron, a menos que tengan interés directo e inmediato en las resultas del proceso, lo que puede ocurrir en acciones con alcance subjetivo o concreto. En este caso se observa que la mencionada superintendencia no aparece suscribiendo el decreto objeto del sub lite, y que los únicos que lo firmaron fueron el Presidente de la República y el Ministro del Trabajo y Seguridad Social, existente en esa época, que fue sustituido por el actual Ministerio de la Protección Social, es decir, el Gobierno Nacional conformado de esa manera. Por ende, el único ente que debe ser vinculado al plenario es el la Nación-Ministerio de la Protección Social, luego la

excepción se ha de desestimar por carecer de fundamento, como se hará en la parte resolutive de esta providencia...³

Ahora bien, resta estudiar la excepción de caducidad planteada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la que sustenta citando el artículo 164 del CPACA, para señalar que los demandantes contaban con 4 meses para interponer el presente medio de control, término que se suspende con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con el Decreto 1716 de 2009, sin embargo, los demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad.

Insiste que no se trata de emolumentos de carácter periódico, sino de prestaciones que se devengan de manera unitaria, porque se causan y se reconocen solo cuando materialmente se labora.

Al respecto válido resulta señalar que si bien el artículo 164 del CPACA⁴ señala que el término para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación o publicación, no menos cierto es que igualmente la norma en comento refiere que cuando se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo puede acudir a la Jurisdicción en cualquier tiempo, y en atención a que la demanda de la referencia pretende la nulidad de un acto administrativo ficto producto del silencio de la demanda, los demandantes no tenían que atender término de caducidad alguno.

No pasa por alto el Despacho el que se afirme en el escrito de contestación de la demanda por parte del INPEC, el que a la petición de los demandantes se les dio respuesta a través de oficio notificado el 15 de julio de 2020, no obstante, no puede desconocerse que la petición elevada, la cual provoca el acto administrativo ficto producto del silencio del INPEC que se demanda en el presente caso, data del 12 de enero de 2019, y la demanda de la referencia fue interpuesta el 24 de abril de 2019, por lo que no puede afirmarse que se dio respuesta en término.

Así las cosas, como quiera que la demanda ataca la legalidad de un acto ficto o presunto como resultado del silencio del INPEC ante la petición elevada el 12 de enero de 2019, conforme al literal d, del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, se puede demandar en cualquier tiempo, **se declara no probada la excepción de caducidad propuesta.**

³ Consejo de Estado, Sección Primera, CP Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia del 27 de mayo de 2010, proferida en el expediente 11001-03-24-000-2006-00323-00.

⁴ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

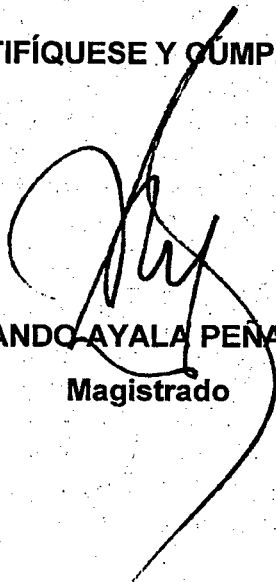
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de caducidad, indebida representación de la entidad demandada, así como no agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial planteadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00136-00
Demandante: Luis Guiovanni Sánchez Córdoba
Demandado: Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Con base en lo señalado en el artículo 130 del CPACA, en forma conjunta, debemos manifestar que los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación, Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Robiel Amed Vargas González, Carlos Mario Peña Díaz, María Josefina Ibarra Rodríguez y Hernando Ayala Peñaranda nos encontramos impedidos para conocer de este proceso al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso¹ aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La razón de nuestra excusación radica en que las circunstancias fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante guardan similitudes con la situación de nosotros como funcionarios públicos en relación con el derecho que refiere le asiste de que se le reconozca y pague la bonificación por compensación en equivalente al 80% de los ingresos de los Magistrados de Altas Cortes, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, igualmente que se le reconozca y pague la prima de servicios según lo establecido en la Ley 4 de 1992, en tanto como actuales funcionarios de la Rama Judicial, tendríamos un interés directo en las resultas del proceso, al punto que no es posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso, motivo por el cual nos declaramos impedidos para conocer del presente medio de control.

Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5

¹ "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

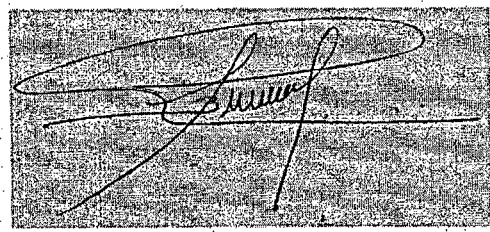
Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00136-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

del artículo 131 del CPACA modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021², a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

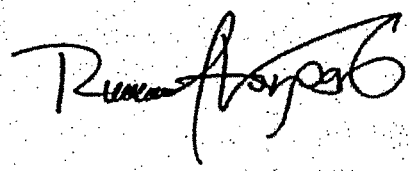
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



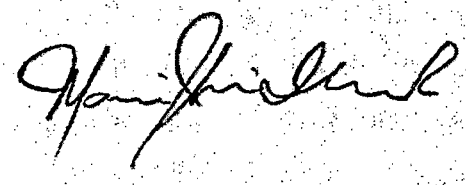
EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



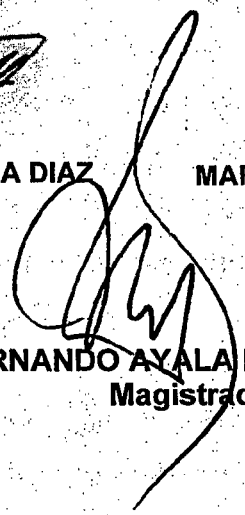
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



MARÍA JOSEFINA IBARRA ODRÍGUEZ
Magistrada



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

² "5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-001-2013-00197-01
Demandante: Gloria Célis de Granados
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-001-2013-00248-01
Demandante: Jahir Andrés Ruiz Patiño
Demandado: Nación -Mindefensa -Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-33-005-2018-00020-01
Demandante: Elver Mauricio Reina Álvarez
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-33-005-2015-00065-01
Demandante: Jesús Ochoa Peñaloza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-33-001-2017-00437-01
Demandante: Ludy María Arias Arenas
Demandado: Nación -Ministerio de Educación -FOMAG
Clase proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-33-001-2017-00419-01
Demandante: Luis Antonio Porras Caro
Demandado: Nación -Ministerio de Educación -FOMAG
Clase proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-33-003-2016-00267-01
Demandante: Cesar Enrique de La Hoz Medina
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No: 54-518-33-33-001-2019-00199-02
Demandante: Carolina Vega Suárez
Demandado: Municipio de Chinacota -Concejo Municipal de Chinacota
-FEDECAL
Clase proceso: Nulidad

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54-001-33-33-004-2018-00146-01
Demandante: Positiva ARL
Demandado: Nación -Ministerio del Trabajo
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-33-003-2019-00172-01
Demandante: Marcos Elicer Restrepo Contreras
Demandado: Departamento de Transito y Transporte de Villa del Rosario
Clase proceso: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-33-005-2015-00065-01
Demandante: Jesús Ochoa Peñaloza
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54-001-33-33-005-2014-00878-01
Demandante: AR EXIMPORT
Demandado: Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-33-006-2014-01332-01
Demandante: Carmela Sánchez Pérez
Demandado: Ese Hospital Regional Noroccidental
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-33-005-2018-00020-01
Demandante: Elver Mauricio Reina Álvarez
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policia Nacional
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-40-010-2016-01033-01
Demandante: Wilmer Fernando Pantaleón Vargas - Proyectos Integrales de Construcción (Pic) Innova S.A.S
Demandado: Municipio de Arboledas
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-33-006-2018-00288-01
Demandante: Jairo William Urbina Wilches
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-33-010-2019-00095-01
Demandante: Luis Eduardo Suescún
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54001-33-40-010-2017-00091-01
Demandante: Tullia González Niño
Demandado: COLPENSIONES
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-003-2017-00483-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luís Orlando Patiño Rincón.
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 31 de julio de 2019, la cual fue notificada por estrados el mismo día.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó el día 15 de agosto de 2019 recurso de apelación, en contra de la sentencia de fecha 31 de julio de 2019.

3º.- Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

¹ Debe precisarse que esta norma la Ley 2080 de 2021 no es aplicable al presente proceso, dado que el recurso fue interpuesto antes de su entrada en vigencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-001-2017-00411-01
Demandante: Martha Adalgiza Sepúlveda Peñalosa
Demandado: Nación -Ministerio de Educación -FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-33-33-001-2017-00289-01
Demandante: Marlene Lobo de Lobo
Demandado: Nación -Ministerio De Educación -FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No 54-518-33-33-001-2018-00054-01
Demandante: Fabio José Hernández Jiménez
Demandado: Municipio de Pamplona
Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.